



Tesis

Registro digital: 2024169

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.

Hechos: En un juicio laboral, la demandada aportó como prueba el original del acta administrativa que sirvió de base para rescindir la relación laboral con el trabajador, y para perfeccionarla ofreció la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, solicitando que la Junta los citara, al manifestar su imposibilidad para presentarlos, ya que entre ellos estaban los testigos de descargo que declararon en favor de la parte trabajadora al levantarse aquélla. La autoridad laboral, al no poder notificar a tales ratificantes, dejó a cargo de la demandada su presentación a la audiencia de ratificación, y al no lograr ésta que comparecieran, al emitirse el laudo se negó eficacia probatoria al acta por no estar ratificada por la totalidad de sus suscriptores. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, donde hizo valer, como violación procesal, la imposición de presentar a los testigos de descargo a ratificar el acta, ante la dificultad de hacerlos comparecer al tener intereses opuestos a su representada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el perfeccionamiento de un acta administrativa, es innecesaria la ratificación de contenido y firma por parte de los testigos de descargo que participaron en ella.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805, 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, cuando en el juicio laboral se ofrece como prueba un acta administrativa, para su alcance y fuerza demostrativa es necesario su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma por parte de sus suscriptores ante la autoridad laboral, quien debe ordenar su desahogo cumpliendo con las formalidades establecidas para ello, so pena de que se actualice una violación a las leyes del procedimiento que amerite su reposición, siempre que dicha violación trascienda al resultado del laudo y afecte las defensas del quejoso; ello, porque la finalidad de la ratificación es dar oportunidad al trabajador de repreguntar o desvirtuar los hechos contenidos en aquélla, por lo que es necesario que sea ratificada por el representante del patrón, así como por los testigos de cargo, al ser quienes imputan la falta y deben sostenerla ante la autoridad laboral y en presencia del trabajador; siendo innecesaria la ratificación de los testigos de descargo, que al haber participado en defensa del trabajador, no formulan imputación en su contra, y no habría motivo para ser repreguntados por este último.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 410/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024170

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.9o.P.30 P (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CUANDO DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR UN JUEZ DE CONTROL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE DOS VÍAS ORDINARIAS PARA ASEGURAR SU MATERIALIZACIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del Ministerio Público de cumplir con lo ordenado por un Juez de Control, respecto a subsanar algunas deficiencias en la integración de la carpeta de investigación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al no haberse agotado el recurso ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En desacuerdo, interpuso recurso de queja y adujo que no le era obligatorio agotar el medio de impugnación indicado, pues previamente y con motivo de anteriores omisiones, ya había sometido su pretensión ante el Juez de Control, lo cual, en su momento, se resolvió en sentido favorable a sus intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de escenarios como el descrito, la víctima u ofendido tiene dos vías ordinarias para asegurar que el Ministerio Público lleve a cabo una investigación diligente: i) cuando exista un pronunciamiento previo por un Juez de Control sobre la obligación de llevar a cabo determinados actos para la debida integración de la carpeta, aquél está facultado para acudir ante la representación social para solicitar el exacto cumplimiento de lo ordenado, quien estará en aptitud de dictar las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir su determinación; o, ii) si se trata de nuevas omisiones que no hayan sido materia de una audiencia celebrada conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido puede interponer, en múltiples ocasiones, el recurso innominado previsto en el artículo invocado; de modo que su primera resolución no conlleva la improcedencia de un diverso planteamiento, con fundamento en el mismo precepto. Por tanto, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto, tratándose de las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, la víctima u ofendido tiene la obligación de agotar los medios ordinarios a su alcance, en atención al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose del primer supuesto, la autoridad jurisdiccional está obligada a hacer cumplir sus determinaciones, de forma acelerada y ágil, para garantizar la debida diligencia en la integración de la investigación inicial en favor de la víctima u ofendido. Por lo que hace al segundo supuesto, es necesario tener en claro que la resolución de un recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no agota su materia en un momento específico, por el contrario, durante la integración de la propia investigación las circunstancias varían; de modo que la víctima u ofendido puede someter a control judicial esas nuevas pretensiones, por lo cual, la materia del recurso será distinta al planteamiento formulado en un anterior medio de impugnación; de ahí que el Juez de Control estará obligado a pronunciarse



sobre las particularidades advertidas en ese nuevo momento, que no han sido objeto de análisis judicial. Por tanto, el que previamente se hubiere hecho valer ese recurso ante el Juez de Control no impide que, en lo futuro, se vuelva a interponer, ante una nueva litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 205/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: I.9o.P.31 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN ATENCIÓN AL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO POR ESTAR PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, DICHOS ACTOS DEBEN EMITIRSE DE FORMA ORAL Y, POSTERIORMENTE, POR ESCRITO.

Hechos: El defensor particular del imputado privado de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso e imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; el Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que los actos reclamados son violatorios del derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al trastocar los diversos artículos 16 y 19 constitucionales, ya que adolecen de un vicio formal, pues el Juez de Control responsable inobservó el artículo 67, segundo párrafo, fracciones IV y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a plasmar por escrito ambas determinaciones. Sustentó lo anterior en la tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/12 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el precepto mencionado del Código Nacional de Procedimientos Penales abona a la seguridad y certeza jurídicas del imputado. Por tanto, cuando se encuentra privado de su libertad –lo que hace que se encuentre en un estado de vulnerabilidad y lo coloca en desventaja para conocer los fundamentos y motivos de la correspondiente resolución–, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, el auto de vinculación a proceso y la resolución que impone la medida cautelar de prisión preventiva deben emitirse de forma oral y, posteriormente, por escrito, ya que en muchas ocasiones, por las condiciones del lugar de reclusión, aquél no tiene medios tecnológicos para enterarse de su contenido, aun cuando haya estado presente en la audiencia inicial y puede no comprender conceptos jurídicos.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", señaló que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo

gradual (deber positivo de progresar).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/12 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL)." y 1a./J. 85/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3908 y Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189, con números de registro digital: 2023192 y 2015305, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024172

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: X.2o.T.5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO POR EL QUE UN DELEGADO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TABASCO RECLAMA EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE JULIO DE 2021).

Hechos: Una persona que se desempeñó como delegada municipal demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gratificación mensual y dieta, con motivo de su despido injustificado por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. Dicho tribunal no aceptó la competencia para conocer del juicio y consideró que el órgano competente era la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al ostentar aquélla la calidad de servidora pública, cuya actuación se regula por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por su parte, la referida Sala Unitaria tampoco aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el juicio por el cual un delegado municipal reclama diversas prestaciones derivadas del desempeño de su cargo de elección popular.

Justificación: Ello es así, pues los artículos 64, 99 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 21 de julio de 2021, establecen como autoridades municipales a los delegados, quienes son elegidos mediante sufragio libre, secreto y directo, por lo que el reclamo de prestaciones que éstos realicen con motivo de su cargo de elección popular, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, porque la remuneración y demás prestaciones de los servidores públicos es un derecho inherente con la elección del cargo político para el cual fueron electos. En consecuencia, toda afectación indebida en su retribución involucra la materia electoral, al comprender el derecho para ocupar un cargo para el cual resultaron electos por medio del voto popular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 28/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.



Conflicto competencial 29/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ricardo García González.

Conflicto competencial 30/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024173

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Civil

Tesis: PC.I.C. J/7 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA), CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de sendos juicios de amparo directo, arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si la referida jurisprudencia es aplicable, por analogía, al pacto de sumisión expresa estipulado en contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable, por analogía, a los contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque la jurisprudencia mencionada moderó el régimen de contratación elaborado por las instituciones bancarias, sin que contenga alguna interpretación de la que se infiera que las directrices fijadas en dicho precedente no deben seguirse en otros contratos de adhesión diversos de los bancarios; estimar lo contrario impediría que progresivamente puedan ampliarse los supuestos de inaplicación del pacto de sumisión expresa, cuando se constate que otro contrato de adhesión vulnere un derecho fundamental. Es un hecho notorio que existen diversas empresas que prestan servicios de telefonía y que no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, con la obtención de un lucro por tales actividades, es decir, se ubican en una posición similar en la que se encuentran las instituciones bancarias. En ese sentido, en caso de controversia derivada de un contrato de adhesión de prestación del servicio público de telecomunicaciones (telefonía), cuyos términos no resultan negociables, es inaplicable el pacto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio, porque no debe obligarse a los usuarios de dichos servicios a desplazarse a una determinada circunscripción territorial e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, sino que debe partirse de la interpretación que más favorezca el ejercicio de ese derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, al tomar como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también



se proteja el interés de la empresa que presta los mencionados servicios, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2021. Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Crterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 901/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 213/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024174

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.12 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SON INOPERANTES, POR EXTEMPORÁNEOS, LOS QUE SE HACEN VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR AFIRMÓ DESCONOCER EN SU ESCRITO INICIAL RESULTA LEGAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues negó conocer la resolución impugnada y su notificación. La autoridad al contestar exhibió dicha resolución y las diligencias de su notificación, que aquél impugnó en ampliación de demanda. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez y legalidad de aquéllas; no obstante, consideró que como la demanda resultó oportuna en términos del artículo 13 de la ley invocada, no debía sobreseerse en el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a las reglas procesales del juicio contencioso administrativo federal, de resultar legal la notificación de la resolución impugnada, debe entenderse que el actor la conocía, por lo que aun cuando el juicio se haya promovido oportunamente, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación encaminados a controvertir la resolución impugnada, son inoperantes por extemporáneos.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor tiene conocimiento de la resolución impugnada debe expresar desde el escrito inicial los conceptos de impugnación contra dicha resolución, pues no pueden desvincularse ni formularse en cualquier momento, ya que forman parte fundamental de los requisitos que debe satisfacer la demanda; de ahí que si aquél afirma desconocer la notificación del acto controvertido, pero la autoridad demandada acredita su legalidad, de lo que se infiere que sí lo conocía, debió plantear los conceptos de impugnación desde la demanda de nulidad y no en su ampliación, pues al no plantearlos en esa etapa precluye su derecho para hacerlo y existe un impedimento para analizarlos, al ser extemporáneos y, por tanto, resultan inoperantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/2020. Francisco Nau Rodríguez Vargas. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024175

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común
Tesis: I.13o.T.3 K (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS QUE PRETENDEN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE SUSTITUYA EN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS NO ESTUDIADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.31 K (10a.)].

Hechos: Una dependencia de Estado promovió amparo adhesivo en el que alegó que de resultar fundado algún concepto de violación planteado en el principal, el Tribunal Colegiado de Circuito debía analizar las excepciones que opuso contra la acción principal y cuyo estudio omitió la autoridad responsable al pronunciar el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conceptos de violación en el amparo adhesivo en los que se pretende que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya en el análisis de aspectos no estudiados por la autoridad responsable, son inoperantes [abandono de la tesis aislada I.13o.T.31 K (10a.)].

Justificación: Ello es así, pues el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, permite a los terceros interesados, beneficiados con la resolución impugnada, fortalecer las consideraciones de la sentencia, e impone al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.13o.T.31 K (10a.), ya que esa finalidad no puede llevar al extremo de que en el amparo adhesivo este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre aspectos no analizados por la autoridad responsable, en virtud de que, por regla general, no está permitida la sustitución en las facultades de apreciación e interpretación para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios que rigen la competencia federal, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, pues estimar lo contrario llevaría a los Tribunales Colegiados a sustituirse en la función jurisdiccional de la autoridad responsable. Por tanto, al no existir consideración que robustecer, los motivos de inconformidad alegados en el sentido referido deben declararse inoperantes. Lo anterior no pugna con el derecho de las partes a recibir una justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la configuración legislativa del amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia congruente, exhaustiva y expedita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 541/2021. Laura Carolina Goiz Acosta. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretario: Juan Carlos Rodríguez Monroy.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.31 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2643, con número de registro digital: 2017611.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024176

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/8 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE ADHESIÓN. SU EXISTENCIA PUEDE APRECIARSE A TRAVÉS DEL CONTENIDO DE CLÁUSULAS DESPROPORCIONADAS Y ABUSIVAS EN CONTRA DE UNO DE LOS CONTRATANTES Y NO SOLAMENTE EN EL HECHO DE SUSCRIBIRSE EN FORMATOS PREESTABLECIDOS O MACHOTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al analizar si los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrados ante notario público, pueden o no considerarse como contratos de adhesión, por contenerse en los formatos y papelería de esos fedatarios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que los contratos de adhesión son actos jurídicos donde existe voluntad de producción de efectos, pero no hay libertad de configuración del contenido contractual por parte del adherente, que debe tomar o dejar las cláusulas sin poder discutir las en forma particularizada, es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino de que la autonomía de la voluntad de la contratante queda reducida a su mínima expresión.

Justificación: Los contratos de adhesión surgen ante un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, toda vez que sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, sino que simplemente puede aceptarlas o no. Sobre esas bases, es equivocado apreciar la existencia de un contrato de adhesión por el solo hecho de que esté elaborado o no en formatos (también llamados machotes por estar en mazos o como ejemplo –del náhuatl machiotl "señal", "comparación", "ejemplo", "dechado"– o como sinónimo de formulario con espacios en blanco para rellenar) pues, en adición a ello, su existencia puede apreciarse también a través de la estipulación de cláusulas desproporcionadas o abusivas en favor de sólo una de las partes y generalmente en perjuicio del adherente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente).



Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 468/2020 y 89/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 235/2020, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 354/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 699/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024177

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/9 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrados ante notario público son de los denominados de adhesión y si, por consecuencia, les resulta o no aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que aun cuando los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria se celebren ante notario público y se consignen en la papelería y sellos del fedatario, no se excluye la posibilidad de ser considerados como contratos de adhesión, pues a pesar de que pudiera existir cierta negociación entre el usuario financiero y la institución de crédito, lo cierto es que prevalecen las cláusulas y disposiciones establecidas por la financiera, tendientes a favorecerlas, como precisamente acontece en aquella en la que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, lo cual se estima en su perjuicio en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 192/2018 y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), estableció que la generalidad de los contratos de crédito o servicios celebrados con las instituciones bancarias son de adhesión y, bajo esa premisa, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que la limitación al pacto de sumisión expresa respecto a la jurisdicción y competencia, se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, ya que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio para efectuar la defensa de sus derechos. En ese sentido, debe advertirse que las entidades bancarias poseen un papel relevante en el desarrollo económico de las personas y sociedades, en un mercado cuyo dinamismo requiere la creación de acuerdos de voluntades que satisfagan las necesidades de los usuarios. El uso frecuente y creciente de los contratos bancarios generó la necesidad de regular su celebración, legislación que, en vista de la posición de ventaja de la entidad financiera, se ha encaminado al desarrollo de normas de protección al usuario consumidor y de transparencia, obligando a que los contratos



bancarios cumplan ciertos estándares. En ese sentido, se concluye que aun cuando el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria hubiera sido celebrado ante la presencia de un notario público y asentado en la papelería de ese fedatario, esa circunstancia no excluye la posibilidad de ser considerado como contrato de adhesión, toda vez que no lleva al extremo de considerar que se trata de un contrato consensuado entre las partes, pues lo que puede determinar esa situación es la imposición por parte del banco de las disposiciones que rigen la relación contractual, a pesar de haberse omitido suscribir ese acuerdo de voluntades en los formatos preestablecidos de las instituciones financieras, toda vez que el objeto por el que acudieron ante un fedatario público era el de formalizar el acto jurídico celebrado, requisito que deriva de lo dispuesto en la ley respectiva. De ahí que ante esta desigualdad contractual, la legislación tanto nacional como internacional, ha pretendido limitar esa desproporción estableciendo normas que buscan impedir la aplicación de cláusulas que únicamente favorecen al contratante fuerte en perjuicio de su contraparte. Es en esa tesitura que se limitó a las instituciones bancarias, ya que la cláusula de sometimiento de la jurisdicción y competencia que los bancos imponen a los usuarios de los servicios financieros para que acudan a litigar en un lugar diverso a aquel en el que residen, representa un claro ejemplo de una cláusula impuesta en un contrato bancario, por lo que esa regla no debe cobrar aplicación.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: Luz Delfina Abitia Gutiérrez y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 468/2020 y 89/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 235/2020, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 354/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 699/2019.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 654 y 689, con números de registro digital: 28583 y 2019661, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024178

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo, ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria, es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.



Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024179

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: II.2o.T.16 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESPIDO POR EMBARAZO. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ADEMÁS DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PROCEDE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO QUE PREVÉ EL SEGURO DE MATERNIDAD, CUANDO SE DEJEN DE PERCIBIR POR AQUEL MOTIVO.

El despido de una trabajadora con motivo de su embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye una discriminación por razón de sexo; de ahí que debe resolverse con perspectiva de género por la sola circunstancia de su categoría, al violar el derecho humano a la no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que reconocen expresamente el derecho a no ser despedida por motivo del embarazo. Incluso, los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución General y 170, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, prevén el derecho de las trabajadoras embarazadas a gozar forzosamente de seis semanas de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otras seis posteriores; a percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como las demás prerrogativas que hubieran adquirido por la relación laboral. En este sentido, las bases mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran en el Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Ley del Seguro Social, bajo la denominación de seguro de maternidad, que se conforma con prestaciones en especie y en dinero. Así, en términos del artículo 88 de esta ley, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgarlas cuando el patrón haya realizado los avisos correspondientes dentro del plazo legal o, en su caso, entere el importe de los capitales constitutivos y, al patrón, cuando por el incumplimiento de su obligación no pudieran otorgarse esas prestaciones. Lo anterior, con independencia de que los periodos de pre y postparto de la trabajadora queden comprendidos dentro de los 12 meses posteriores a la fecha del despido que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para el pago de los salarios caídos; sin que esto signifique un doble pago, en virtud de que no percibió aquéllas con motivo de la discriminación por razón de género de la que fue objeto durante el embarazo, y se busca resarcir no sólo la responsabilidad por despido, sino la proveniente de que fue víctima de discriminación laboral por razón de género, con motivo del embarazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 38/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.



Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024180

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 105/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 89/2019, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 36/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la queja 2984/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la queja 3868/2019.

Tesis de jurisprudencia 2/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024181

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.V. J/5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO VEHICULAR. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, AL ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LA "GUÍA EBC SOBRE PRECIOS DE AUTOMÓVILES USADOS" EN EL BOLETÍN OFICIAL, Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SIN POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE INCONFORME CONTRA LOS VALORES QUE CONSTITUYEN LA BASE PARA CALCULARLO, NI QUE ESTOS ÚLTIMOS SE ACTUALICEN ANUALMENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un examen interpretativo del artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para determinar si vulneraba o no el principio de legalidad tributaria consagrado en el precepto 31, fracción IV, constitucional, lo que los llevó a asumir conclusiones distintas, únicamente en cuanto al punto relativo a la omisión de publicar la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", que contiene los valores que constituyen la base gravable para el cálculo del impuesto sobre traslación de dominio vehicular, en los medios de difusión oficiales señalados en la propia norma, aspecto sobre el cual uno resolvió que sí inobserva el indicado principio al no haberse dado la difusión señalada, ni haberse ordenado que tal difusión se diera con una periodicidad anual para su actualización y con la posibilidad de que el contribuyente pudiera inconformarse directamente ante la exactora con los valores fijados en la misma, mientras que el otro se pronunció en el sentido de que dicha omisión no constituye, por sí misma, una transgresión al principio constitucional mencionado, destacable en el propio precepto impugnado.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que el hecho de que a la fecha en que se aplica el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con motivo del entero del impuesto de traslación de dominio vehicular, no se hubiera publicado en el Boletín Oficial ni en la página oficial electrónica de la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Sonora, la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", por no haberse ordenado que tal difusión se diera con una periodicidad anual para su actualización y con la posibilidad de que el contribuyente pueda inconformarse directamente ante la exactora con los valores fijados en la misma, a efecto de que dicha autoridad administrativa estuviera en posibilidad de establecer la base gravable sobre la cual aplicará la tasa del indicado tributo y de que el sujeto pasivo del mismo tenga plena certeza sobre cómo se calculará aquélla, previo a que se surta la hipótesis normativa, constituye una violación al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Justificación: El artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, si bien establece que la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", que contiene los valores de compra que constituyen la base gravable del impuesto sobre traslación de dominio vehicular, será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaría de Hacienda de la propia entidad federativa; sin embargo, tal mención es insuficiente para estimar satisfecho el principio de legalidad tributaria, en virtud de que además de que la

publicación de dicha guía no ha sido llevada a cabo, no obstante que el legislador ordinario la estableció como un documento complementario para el cálculo de dicho impuesto, la orden de hacerlo no se emitió para que fuera actualizada al menos anualmente, ni se previó la posibilidad de que el contribuyente pueda inconformarse directamente ante la exactora con el valor respectivo contenido en dicha guía. De ahí que al no perfeccionarse tal previsión sobre uno de los elementos de la contribución contenida en la norma cuestionada, mediante la publicación de la mencionada guía en los términos indicados, es inconcuso que la autoridad exactora no cuenta con los factores necesarios a los que debe recurrir y se dejó a su arbitrio la determinación de la base gravable, a la cual debe aplicar la tasa correspondiente para calcular el mencionado tributo, en evidente vulneración del principio de legalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que ante la falta de difusión del documento de mérito se dejó a los contribuyentes en estado de incertidumbre, al no tener certeza sobre la forma en que deben contribuir al gasto público, por desconocer el valor que constituye la base del impuesto y, por ende, cómo es que se calculará el mismo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados David Solís Pérez, quien formuló voto concurrente, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Nadiehzda Ávila Avendaño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 660/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 527/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024182

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PAGÓ LA PRIMERA PARTE O DE SU TOTALIDAD EN CASO DE QUE SU LIQUIDACIÓN SEA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, Y NO DESDE QUE LA AUTORIDAD CONTESTA LA PETICIÓN SOBRE CÓMO SE CALCULÓ.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto cuestionando la regularidad constitucional de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa no presentó la demanda dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que recibió el pago de la segunda parte del aguinaldo, ya que consideró éste como el primer acto concreto de aplicación de tal normatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra dichos lineamientos debe contarse a partir del día hábil siguiente al en que se pagó la primera parte del aguinaldo o de su totalidad en caso de que su liquidación sea en una sola exhibición, y no cuando la autoridad contesta la petición sobre cómo se calculó dicha prestación.

Justificación: Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el pago de la primera parte del aguinaldo o de su totalidad para el caso de que su liquidación sea en una sola exhibición constituye el primer acto de aplicación y el momento en que el miembro de la institución policial tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos impugnados, y no la respuesta que recayó a la petición con la finalidad de saber cómo se calculó dicha prestación, pues dicha comunicación oficial únicamente contiene la respuesta recaída al escrito en el que la quejosa solicitó información sobre el pago del aguinaldo de diversas anualidades, sin que de su contenido se advierta la materialización de las hipótesis previstas en las disposiciones generales reclamadas, pues no constituye la actuación a través de la cual se liquidó o pagó. Estimar lo contrario traería como consecuencia dejar al arbitrio del particular determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo en su contra, pues en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo que había dejado transcurrir para presentar su demanda, lo cual en modo alguno resulta lógico ni jurídico.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/2021. Reina Palma Roque. 14 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Oscar Flores Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024183

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.P.5 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN CUANDO INVOQUEN CRITERIOS O PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN SIDO APROBADOS NI PUBLICADOS OFICIALMENTE.

Hechos: En el escrito de agravios expuestos en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva en el amparo indirecto, la parte recurrente invocó un criterio y transcribió un precedente que, aparentemente, fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, al momento de consultar los registros electrónicos oficiales, no se encontraron publicadas ni la tesis transcrita ni la sentencia indicada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede apercibir a las partes con la imposición de la multa prevista en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando invoquen criterios o precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no han sido aprobados ni publicados oficialmente.

Justificación: Lo anterior, porque las partes no están legitimadas para invocar en sus escritos información cuyo origen se desconoce o no sea auténtica, pues dicha circunstancia trasciende de forma negativa a la adecuada administración de justicia, colocando a los intervinientes en un plano de desigualdad, con la posible intención de inducir al órgano jurisdiccional a un error.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 233/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024184

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona demandó en juicio laboral diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco y, tomando en consideración que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado absolvió al demandado del pago de algunas de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, planteó su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento respectivo, transgrede los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: El nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional). Asimismo, tomando en consideración que el referido artículo 4, fracción II, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación (sin nombramiento), sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional). No obsta a lo anterior que la reforma publicada en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2012 a la ley local analizada tuviera una finalidad constitucionalmente válida, ya que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad (idoneidad), en tanto no logra salvaguardar las finanzas públicas de los Ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que ahí laboran. Esto es, aunque la norma aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, incentiva a que no expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de



acuerdo con la misma ley, y sin que con ello se resuelva a cabalidad la indeterminación de la situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada se prevé sobre la calidad que tiene como de base o de confianza.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3287/2021. Julio Jáuregui Orozco. 24 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 7/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Civil
Tesis: VII.2o.C.6 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, EL JUEZ DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES CON LA DISOLUCIÓN FAMILIAR Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS HIPOTÉTICAS BASADAS EN EL INCREMENTO DE LA EDAD Y SUS PRECONCEPCIONES ASOCIADAS.

Hechos: Se reclamó en un juicio de amparo directo la sentencia que determinó, entre otras cosas, el pago de una pensión compensatoria en su doble vertiente: asistencial y resarcitoria en forma vitalicia, sustentada en el hecho de que si la acreedora recibiera tal prestación por el tiempo que duró el matrimonio, al término de ese lapso contaría con edad avanzada, lo que la colocaría en estado de vulnerabilidad agravado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el Juez debe tomar en consideración las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas basadas en el incremento de la edad y sus preconcepciones asociadas.

Justificación: Lo anterior, porque son las condiciones objetivamente demostradas en que quedan los cónyuges con la disolución familiar, y no circunstancias futuras hipotéticas, las que deben considerarse para determinar la pensión compensatoria, pues ésta no busca revertir cualquier desequilibrio económico en que pudiera encontrarse la expareja, sino sólo aquel que se manifiesta con su disolución y que tiene su origen en los roles adoptados en la operatividad de la misma; porque la vulnerabilidad generada durante la relación familiar a partir de la división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. Por ello, aun en los casos en que la disolución familiar haya ocurrido previamente a la determinación de la pensión compensatoria, el Juez familiar debe calificar el desequilibrio económico en atención a las circunstancias que imperaron al momento de disolverse la relación familiar y no aquellas en las que pudieran encontrarse a causa de razones posteriores a la separación; porque entonces el juzgador no estaría analizando la existencia del desequilibrio económico compensable por quien se benefició del esquema de repartición de labores domésticas, sino sólo analizando un desequilibrio económico cualquiera o genérico, lo cual podría no compensar el beneficio adquirido o hacerlo desproporcionadamente. Esto es, la legitimidad de gravar la pensión compensatoria en el cónyuge aventajado deriva de que fue éste quien se vio beneficiado mediante la apropiación de los frutos del trabajo doméstico; sin embargo, la obligación debe ser proporcional al beneficio adquirido y/o daño causado, por ende, estimar que la pensión compensatoria pueda ser vitalicia en atención a que cuando ésta deba extinguirse el cónyuge desaventajado se encontrará más desprotegido en razón



de su edad, vulnera la proporcionalidad de la obligación, porque se estaría imponiendo una obligación que rebasa los perjuicios que la explotación familiar causó. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo directo en revisión 269/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), indicó que si bien en determinadas situaciones extraordinarias podría decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia; empero, ello no se actualiza en el supuesto mencionado, porque la adquisición de la edad es una cuestión común a la población, aunado a que equivale a utilizar la propia pensión compensatoria como instrumento para no fomentar la adquisición de capacidades para valerse por sí mismo, finalidad exactamente opuesta a dicha figura, además de que la reducción en las oportunidades laborales a causa de la edad avanzada constituye una afirmación justificada en una preconcepción social fundada en el hecho de que las personas de la tercera edad son improductivas, lo cual se encuentra vedado al tenor del artículo 1o. de la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 329/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 269/2014 y la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con números de registro digital: 25689 y 2008110, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024186

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXX.3o.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE REMATE. CUANDO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN Y SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI ÉSTAS NO SE PREPARARON ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS RESULTAN INOPERANTES.

Hechos: El Juez de Distrito calificó como inoperantes los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en contra de diversas violaciones procesales que adujo acontecieron durante la tramitación del procedimiento de remate, al estimar que las infracciones planteadas no fueron preparadas para que fueran susceptibles de ser analizadas, pues no se agotó el recurso correspondiente contra el auto aprobatorio de remate.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto contra la última resolución emitida dentro del procedimiento de remate y se aleguen violaciones procesales, de acuerdo con el principio de definitividad, si éstas no se prepararon antes de acudir a aquél, los argumentos formulados resultan inoperantes.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución General, así como en el tercer párrafo, fracción IV, del diverso precepto 107 de la Ley de Amparo, tratándose del procedimiento de remate, el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución, que es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados. En cuyo caso, si bien el quejoso puede controvertir todas las violaciones cometidas durante el procedimiento, lo cierto es que, acorde con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, para que éstas puedan ser estudiadas, deben prepararse, lo que significa que debe tratarse de actos definitivos, es decir, que en su contra, previo a la promoción del juicio constitucional, se agotó el medio de impugnación o recurso ordinario correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2021. Rafael Pérez García, su sucesión. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común, Civil
Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.

Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi.

Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de



una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024188

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/10 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL EXTINTIVA. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ES APTA PARA INTERRUMPIRLA CUANDO EN ELLA SE RESISTE A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Hechos: Al interpretar el artículo 1041 del Código de Comercio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posiciones diferentes respecto a la aptitud de la contestación de la demanda, como medio para interrumpir el plazo para que se surta la prescripción extintiva, sobre la base de que, por analogía, lo previsto en dicho precepto respecto de la demanda puede extenderse hacia la contestación; dos tribunales sostuvieron que tal respuesta es apta para interrumpir la prescripción; en cambio, apegado a la literalidad de la disposición invocada, otro tribunal afirmó que como en ésta no se menciona a la contestación de la demanda, este acto procesal no interrumpía la prescripción, ni cabría agregar al precepto conceptos que el legislador no había tenido el propósito de incluir.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la prescripción extintiva se genera porque la ley parte del supuesto de que determinado derecho ha sido abandonado por su titular, ante su pasividad, inercia, incuria o inactividad para mantenerlo en vigor. Así, la contestación a la demanda es un medio idóneo para interrumpir la prescripción, cuando en ella se resiste a la pretensión del actor dirigida a la afectación de ese derecho, puesto que con tal acto procesal ese titular evidencia su interés en mantener vivo su derecho, al evitar las conductas denotativas de su abandono y, por ende, esta situación jurídica es admisible sustentarla en el artículo 1041 del Código de Comercio, a través de la interpretación funcional que se haga del precepto.

Justificación: Entre otros supuestos, el artículo 1041 del Código de Comercio prevé la demanda como medio apto para interrumpir la prescripción. A través de la analogía y de la interpretación funcional del precepto, cabe incluir dentro de la propia disposición a la contestación a la demanda, cuando con ella se resiste a la pretensión del actor tendente a la afectación del derecho del enjuiciado. Esto se debe a que el origen del precepto es bastante remoto y esto explica la manera en que se redactó; sin embargo, mediante la interpretación funcional, que permite comparar el contexto social y jurídico existente cuando se originó la ley y las circunstancias actuales en las que hay que aplicarla, se encuentra que ahora es indiscutible la independencia del derecho procesal, así como la relevancia de la teoría del proceso, la cual proporciona las herramientas para analizar de mejor manera instituciones tales como los derechos de acción y de defensa, así como su forma de expresión en el proceso, a través de la demanda y su contestación o respuesta. Esto ha permitido advertir la similitud existente entre los derechos de acción y de contradicción. Incluso, según distinguidos tratadistas como Eduardo J. Couture, Hernando Devis Echandía, Ugo Rocco y Héctor Fix Zamudio, entre otros, esos derechos tienen idéntica naturaleza e igual contenido, están siempre uno al lado del otro, sin que pueda concebirseles por separado, por lo que el derecho de contradicción es en realidad un aspecto diverso del derecho de acción y, por tanto, ambos contribuyen en conjunto al respeto a los derechos humanos de audiencia y al debido proceso. Esto permite considerar que ante tal identidad entre los derechos de acción y de contradicción, la propia



similitud se extiende a sus respectivas expresiones formales en el proceso: demanda y contestación de la demanda; de modo que si la primera es apta para interrumpir la prescripción, lo propio debe decirse con relación a la segunda, tanto porque ante la misma razón debe aplicarse la misma disposición, como por la circunstancia de que la interpretación funcional del precepto citado permite aplicarlo desde un punto de vista actualizado, sin apartarse de la teleología de la norma consistente en no sancionar con la prescripción a quien no ha abandonado su derecho.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de diez votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien formuló voto concurrente. Disidentes: Wilfrido Castañón León, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Martha Gabriela Sánchez Alonso, María Concepción Alonso Flores y Marco Polo Rosas Baqueiro; los dos últimos formularon voto particular. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 671/2019 y 909/2019; el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 794/2017 y 939/2019; y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 509/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024189

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXX.3o.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DE PLANO CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN UN DIVERSO RECURSO INTERPUESTO EN EL MISMO JUICIO.

Hechos: La quejosa interpuso recurso de queja contra el auto que negó la suspensión provisional en un amparo indirecto; no obstante, también recurrió el diverso que negó la suspensión de plano en el mismo juicio. En la sesión relativa se resolvió primero sobre esta última medida y se determinó concederla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de queja contra el acuerdo que niega la suspensión provisional, si al resolverlo se advierte que se concedió al quejoso la suspensión de plano con efectos restitutorios en un diverso recurso interpuesto en el mismo juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues al haberse resuelto el recurso de queja que se interpuso contra el auto que negó la suspensión de plano en el mismo juicio de amparo indirecto, en el sentido de revocar el auto recurrido y conceder la medida cautelar, ya no puede surtir efectos la negativa de la suspensión provisional, pues prevalece la determinación que concedió la medida en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. Ahora, aunque la suspensión de plano y la provisional tienen un trámite distinto, comparten la finalidad de que se paralicen los efectos y consecuencias del acto reclamado. De modo que una vez satisfecha la pretensión de la parte quejosa de obtener la suspensión de plano, no podría volver a discutirse ni obtener otra decisión sobre el mismo punto, por lo que procede declarar sin materia el recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 160/2021. 20 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Indira Ang Armas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024190

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.4 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA PUEDE ANALIZARSE LA ILEGALIDAD DEL DIVERSO QUE PREVIENE PARA ACLARARLA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 97/97).

Hechos: El Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo, ante el hecho de que el quejoso no cumplió en término la prevención que se le formuló para aclarar la fecha de conocimiento del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable al recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia P./J. 97/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene la posibilidad de analizar la legalidad del auto preventivo en el recurso interpuesto contra el diverso que tiene por no presentada la demanda al no cumplir el quejoso con dicha prevención.

Justificación: Lo anterior, porque dicho criterio aplica al caso del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), que sustituyó al de revisión contenido en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual y, en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no existe diferencia sustancial entre la tramitación del recurso de revisión en términos de la ley abrogada y del de queja conforme a la legislación actual para impugnar el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo por no cumplirse un auto preventivo. Ello, porque los supuestos de procedencia del recurso de queja no sufrieron variación alguna, en tanto que el artículo 97, fracción I, inciso e), señala que procede el recurso de queja en contra de acuerdos que por su naturaleza trascendental y grave causen un perjuicio irreparable en la sentencia, regulación que coincide con la interpretada por el Pleno del Máximo Tribunal del País en relación con la Ley de Amparo abrogada. En ese sentido, aun cuando los plazos y la sustanciación son distintas, se refieren al mismo supuesto de impugnación y, desde ese punto de vista, la procedencia de un recurso no debe afectar la materia de análisis, pues ello redundaría en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 202/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 97/97, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 21, con número de registro digital: 197241.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024191

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.T.5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO SIN EXCESOS NI DEFECTOS, TRATÁNDOSE DE LAUDOS DONDE SE CONDENA AL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBEN PRECISARSE LOS ASPECTOS QUE DEBERÁ REITERAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN Y CUÁLES OBSERVAR EN ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR.

Hechos: Una trabajadora de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco que dijo haber sido despedida injustificadamente, demandó su reinstalación en el puesto que había desempeñado; la demandada negó el despido y sostuvo que a aquélla se le expidieron diversos nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, siendo el último el que estuvo vigente hasta la terminación de la relación laboral; para ello exhibió como pruebas los citados nombramientos. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinó que la demandada demostró su excepción y la absolvió de la reinstalación, pero la condenó al pago de diversas prestaciones respecto de las cuales omitió su cuantificación, cuando contaba con los elementos para ello. Contra esa determinación la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de laudos donde se condena al cumplimiento de diversas prestaciones, en la sentencia de amparo es menester precisar los aspectos que deberá reiterar la autoridad responsable, destacándose, en su caso, cuáles deberá reiterar en libertad de jurisdicción y cuáles observar en acatamiento al fallo protector, a fin de evitar que incurra en excesos o defectos al cumplimentarla.

Justificación: Lo anterior es así, pues el cumplimiento de las sentencias protectoras debe ser total, sin excesos ni defectos. Ahora bien, si en el laudo reclamado, que habrá de quedar insubsistente por lo resuelto en el fallo protector, hay contenidos que constituyen decisiones jurisdiccionales sobre la litis de origen y, al mismo tiempo, resultan ajenos a los motivos de concesión del amparo, se trata de consideraciones jurídicas que la autoridad responsable puede reiterar válidamente al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en uso de su libertad de jurisdicción. También pueden existir otros aspectos que, sin estar relacionados con la concesión, necesariamente deben ser reiterados sin libertad de jurisdicción, a saber, aquello que implique cosa juzgada por haber sido materia de análisis y decisión en la sentencia de amparo al analizar los conceptos de violación, así como toda determinación de la autoridad responsable en que hubiere decidido o decretado condenas o absoluciones no impugnadas que, por ende, deban considerarse consentidas tácitamente. Así, a fin de procurar el debido y puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, deben precisarse los aspectos que deberá reiterar la autoridad responsable en el laudo por el que cumplimente el fallo, ya sea porque quedaron definidos o intocados por la propia ejecutoria, destacándose, en su caso, cuáles deberá reiterar en libertad de jurisdicción y cuáles observar en acatamiento directo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2020. 13 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024192

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 10/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LAS DISPOSICIONES QUE LO PREVEN VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, EN LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD.

Hechos: El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron, entre otros, los artículos 56, 63 y quinto transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 8, 14 A, 14 B, 14 C, 14 D (con excepción de la fracción IX), 14 E, 14 F, 14 G, 14 H, 14 I, 196 A, 197 A y 197 B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformados mediante Decretos 27296/LXII/19 y 27391/LXII/19, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el 10 de septiembre y el 1 de octubre de 2019, respectivamente, a través de los cuales se introdujo el sistema de evaluación de control de confianza para los juzgadores de ese Poder Judicial; en la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que esa normativa viola el principio de independencia judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las disposiciones que regulan el sistema de evaluación de control de confianza, implementado en el Estado de Jalisco para sus juzgadores, como condición de permanencia en el cargo, transgreden el principio de independencia judicial, en la garantía específica de estabilidad.

Justificación: Los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar el principio de independencia judicial, lo que significa que los Congresos tienen como imperativo respetar ese principio y, con éste, la estabilidad de los juzgadores, lo que no se observa con el sistema de evaluación de control de confianza combatido, porque hace depender aquélla de exámenes que no corresponden a reglas de responsabilidad administrativa, único supuesto en el que pueden ser separados de la función. Máxime que la garantía judicial de estabilidad beneficia a la sociedad con juzgadores que han demostrado con la reelección o ratificación, un desempeño en el cargo ejercido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aspectos que se acreditan con dictámenes de evaluación, y con métodos objetivos que establezcan reglas para vigilar su conducta en la administración de justicia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 231/2021. Damián Campos García. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas y manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



Tesis de jurisprudencia 10/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de febrero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024193

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los menores quejosos, pertenecientes al grupo etario de cinco a once años de edad, reclamaron en amparo la omisión de las autoridades de salud del Estado Mexicano de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, por no estar comprendido en la política pública de prevención de la enfermedad, mediante la aplicación de alguna de las vacunas disponibles, lo que les mantiene en riesgo de contagio y de afectación, que por su gravedad puede afectar no sólo su salud, sino su vida e integridad física, por las severas secuelas que pueden ocasionarse. Las autoridades sanitarias se han negado a aplicar a los menores de ese grupo de edad las vacunas, señalando que no les resulta necesario, en tanto que el virus indicado no les afecta, ni se trata de un producto aprobado por ellas para ese rango de edad. La experiencia ha mostrado que es ascendente la tendencia de incremento de afección a los integrantes de ese sector de la población, y se han registrado numerosos casos de deceso. El estudio realizado por uno de los laboratorios productores de la vacuna para prevenir la COVID-19 ha demostrado que se trata de una medida segura y eficaz para los menores de edad del grupo de cinco a doce años en una dosificación diferenciada de la prevista para el resto de la población.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 para prevenir la COVID-19 a los quejosos, pues la decisión de no hacerlo compromete gravemente su vida, salud e integridad personal, siendo que, en observancia del mandato constitucional de proteger y concretar los derechos fundamentales de los menores de edad en el más alto grado posible, la autoridad sanitaria está obligada a su aplicación.

Justificación: En términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, interpretado en forma extensiva, en aplicación del principio pro persona, la suspensión debe concederse de oficio y de plano, entre otros casos, contra actos que importen peligro de privación de la vida, dentro de los que se consideran los actos reclamados que niegan a los menores quejosos el acceso a la vacuna contra la COVID-19. Es un hecho notorio que esa enfermedad, causante de la epidemia mundial que actualmente acontece, puede tener efectos notables en la salud de los menores quejosos y provocarles daños irreparables o, incluso, la muerte. Entre las vacunas hasta ahora producidas, autorizadas para uso de emergencia, la desarrollada por los laboratorios Pfizer-BioNTech se ha considerado segura y eficaz para ser utilizada en el grupo de menores de cinco a doce años, y ese reconocimiento motivó que las autoridades sanitarias de otros países, destacadamente la Administración de Alimentos y



Medicamentos de los Estados Unidos de América y la Agencia Europea del Medicamento –Food and Drug Administration y European Medicines Agency, respectivamente– y la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, ordenaran la inoculación de la población que se encuentra en ese rango etario. En México, las autoridades sanitarias no se han pronunciado al respecto, por lo cual, habiendo solicitado este órgano judicial a expertos de instituciones médicas enfocadas a la atención de pacientes con esa afección en los ámbitos público y privado, opinión sobre la viabilidad del empleo de esa vacuna en nuestro país, éstos coincidieron en que se trata de una medida de protección utilizable a nivel global. Se considera que es un deber de las autoridades de salud velar por la mayor protección disponible en favor de los menores quejosos, lo que implica aplicarles la vacuna que se encuentra disponible en la dosificación y bajo las condiciones que se han identificado como favorables al fin perseguido. En esta decisión convergen tanto el interés superior del menor de edad como el derecho a la salud reconocidos en el artículo 4o. constitucional, cuyo contenido ordena a las autoridades garantizar el más alto nivel de salud, por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga, garantizando la práctica de todas las medidas necesarias para ello. Las diversas opiniones científicas emitidas por autoridades expertas en materia de salud, tanto a nivel nacional como internacional, evidencian los serios riesgos y peligros de no administrar el biológico Pfizer-BioNTech a menores que conforman el grupo etario de cinco a once años y, en contrapartida, los riesgos y contraindicaciones son de mucho menor entidad, lo que permite ponderar la razonabilidad y conveniencia de aplicarles la vacuna a los menores quejosos. Es decir, la evaluación ponderada de ventajas, desventajas, daños previsibles y riesgos conduce a considerar preferible aplicar la vacuna y no negarla, acorde con lo solicitado por los padres en pleno ejercicio de su autonomía, como responsables de la salud e integridad de sus menores hijos. De ahí que se considere oportuna la medida cautelar de oficio y de plano pues, de lo contrario, indebidamente se preservaría una situación de riesgo para la vida e integridad personal de los menores quejosos, dado que su petición se funda en la condición de peligro grave que implica no recibir el esquema de vacunación anti COVID-19, con lo cual se surte uno de los supuestos previstos en el artículo 126, en armonía con los diversos preceptos 15 y 147, párrafo último, de la Ley de Amparo, al indicar que el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para evitar que se defraude el derecho de los menores, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2021. 24 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Queja 313/2021. 24 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Queja 29/2022. 1 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Queja 40/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Queja 51/2022. 14 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Fernando Andrés Ortiz Mejía.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 358/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024194

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES EXIGIBLE AL PATRÓN QUE SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL PROCESO LABORAL, SIEMPRE QUE EXISTA LAUDO CONDENATORIO EN SU CONTRA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto como persona extraña por equiparación a un proceso laboral, del que dijo haber tenido conocimiento después de la emisión del laudo, y solicitó la suspensión del acto reclamado. Al decidir sobre esa medida, el Juez de Distrito aplicó el artículo 152 de la Ley de Amparo, por lo que la negó en el monto que garantizara la subsistencia de la parte trabajadora mientras dure el juicio de amparo, y la concedió por el excedente. Contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador es exigible al patrón que se ostenta como persona extraña por equiparación al proceso laboral, cuando promueve juicio de amparo indirecto contra la ejecución de un laudo condenatorio en su contra y solicita la suspensión.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 152 referido establece una regla general para el juicio de amparo indirecto, en el sentido de que cuando se reclame la última resolución del procedimiento de ejecución de un laudo, la suspensión del acto reclamado debe negarse por la cantidad que garantice la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve ese proceso constitucional, y sólo podrá concederse por el excedente. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando la parte quejosa se ostenta como persona extraña, ocurre un supuesto de excepción a la aplicación de ese artículo, cuya consecuencia es que no tenga la obligación de garantizar la subsistencia de la trabajadora en los términos aludidos. Sin embargo, esa excepción es inaplicable al patrón que acude como persona extraña por equiparación en cuya contra existe un laudo condenatorio porque, en este escenario, la condena constituyó un derecho en favor de la trabajadora para que aquél le cubra las prestaciones que la Junta estimó procedentes, de modo que debe presumirse que las requiere para subsistir mientras se decide sobre la constitucionalidad del litigio, como lo determinó la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 13/90, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.". Además, esa propiedad no está presente en el caso de excepción que identificó la



Segunda Sala, pues reconoció que éste se refería a la parte quejosa que persiguiera un fin distinto al de los condenados que deben garantizar la subsistencia de la trabajadora en los términos descritos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 107/2021. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.) y 4a./J. 13/90 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 822, así como en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 249, con números de registro digital: 2016697 y 207951, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024195

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE LES OTORGA CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.216 L (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", estableció que la gratificación por jubilación que se otorga conforme a las cláusulas 76, inciso 1) y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, en favor de los trabajadores administrativos que se jubilen, debe calcularse con el salario integrado. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.13o.T.216 L (10a.), pues el concepto denominado "diferencia de aumento" que otorga esa universidad a sus trabajadores, no constituye una prestación autónoma per se, sino que se origina con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual, por lo que el pago que se realiza por ese concepto es el retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión en que se igualó el importe del salario respecto de todos los meses del año; por tanto, su monto ya se encuentra incorporado en el último salario; de ahí que es improcedente considerarlo para el pago de la gratificación por jubilación, porque implicaría un doble pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, con número de registro digital: 2000480.

Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.216 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DIFERENCIA DE AUMENTO' QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA



EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.", republicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2729, con número de registro digital: 2021552.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024196

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIX.2o.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL NO ESTABLECERLO LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Diversos trabajadores de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo demandaron su reinstalación y otras prestaciones, entre ellas, la prima de antigüedad, derivado del despido injustificado del que dijeron fueron objeto. El Tribunal de Arbitraje determinó que el pago de la aludida prima era improcedente, ya que en la ley burocrática estatal no está previsto ese derecho, y tampoco es aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Contra esa determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, siendo inaplicable, supletoriamente, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, no prevé dicho beneficio para esos trabajadores. Ahora bien, aun cuando la Ley Federal del Trabajo es supletoria de aquélla, ese ejercicio de integración de la norma, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", no puede aplicarse tratándose del pago de la prima de antigüedad, porque en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se previó el pago de esa prestación, que tiene como presupuesto el cese de un trabajador, y el legislador local tampoco estableció ese derecho. Por tanto, su pago no puede aplicarse como una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2021. Amelia Reyes Aquino y otros. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Secretario: Salvador López Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página



1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

